FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

Entidad de utilidad publica. C.I.F.: Q-28/8036-I

En la fecha de 16 de julio de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Javier GONZÁLEZ CLOUTÉ, en nombre y representación del Club Deportivo de Rugby El Salvador, en calidad de Asesor jurídico y Secretario, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 19 de junio de 2019 por el que acordó SANCIONAR con suspensión de un (1) partido al jugador del club CR El Salvador, Hendri Christian Rust, Lic. Nº 071039 por los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro, art.90.b RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 9 de junio de de 2019 se disputó el encuentro de la competición Sevens Series, Bera Bera R.T. – C.R. El Salvador.

El árbitro del encuentro hizo constar en el acta lo siguiente:

> *Al acabar el partido nº4 del segundo día (Bera Bera- Salvador), el jugador del primer equipo del Salvador, Christian RUST, se dirige a mi en numerosas ocasiones viniéndome a buscar expresamente con términos en un idioma el cual no entiendo de malos modos y con aspavientos. Christian ejercía veces de entrenador.*

SEGUNDO.- En la fecha del 12 de junio de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

> *INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro) por parte del jugador del club CR El Salvador, Hendri Christian Rust, Lic. Nº 0710391. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de junio de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

> *De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativos a la actuación del jugador del club CR El Salvador, Hendri Christian Rust, Lic. Nº 0710391, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.*
>
> *En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de junio de 2019.*
> *De acuerdo a los hechos relatados en el acta y que deben atribuirse al jugador del club UE Santboiana podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC, donde se establece que los malos modos hacia el árbitro del encuentro llevan aparejada una sanción de entre uno (1) y dos (2)*

encuentros de suspensión de licencia federativa (Falta Leve 2) del jugador Hendri Christian Rust.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del RPC dice que "cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista."

TERCERO.- El C.R. El Salvador formalizó las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- EXISTENCIA DE INDEFENSIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTA

El artículo 1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante RPC) establece: "Todos los encuentros de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas aplicables".

El Capítulo X del RPC (REDACCIÓN DE ACTAS), dispone que se firmarán y se entregarán copias a los Clubes. La obligación de realizar la notificación aparece igualmente recogida en las "NORMAS QUE REGIRÁN LAS ESPAÑA SEVENS SERIES MASCULINAS 2019" (CIRCULAR NÚM. 34 (TEMPORADA 2018/2019)[1], en donde se indica:

"Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (clubes contendientes, árbitros, federaciones autonómicas respectivas).

Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal".

Expresado todo lo anterior, debe manifestarse que se desconoce el momento en el que el árbitro facilitó el acta. Ni el Club tiene conocimiento de su contenido, ni se ha recibido copia del acta en la forma indicada en el RPC o en la Circular. Tampoco aparece publicada en la web de la FER.

La falta de notificación parece especialmente grave cuando en los Estatutos de la Federación Española de Rugby se indica en el Artículo 105, que: "Las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán medio documental de prueba necesario, presumiéndose cierto su contenido salvo error material manifiesto".

Decir que al no facilitarse el acta se le ha hurtado a esta parte de un "medio documental de prueba necesario" no es desproporcionado. Esta parte no puede defenderse si no observa el contenido completo del acta, que debería de habérsele notificado.

Si el Club hubiera conocido el contenido del acta podría haber notificado inmediatamente la misma al presunto infractor, que habría dado la explicación oportuna acerca de su comentario (hecho inicialmente en su idioma y que se podría traducir), y comportamiento, mostrando su arrepentimiento en el supuesto de que un solo gesto (que esta parte no considera en ningún modo constitutivo de infracción) pudiera haberse malinterpretado (lo que sería una atenuante regulada en el art. 107 RPC, y que se impedido).

SEGUNDA. - EXISTENCIA DE INDEFENSIÓN POR INDETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LOS HECHOS

No se alcanza a comprender en qué consistió la actuación por la que se abre procedimientoordinario respecto al Club. La indeterminación existente conduce a esta parte a una situación de grave indefensión:

2.1.- En un mismo acuerdo se citan tres condiciones distintas acerca de una persona.

El acuerdo adoptado por el comité incardina la posible infracción en el artículo 90.b) RPC (que se refiere a las conductas llevadas a cabo por los jugadores), y en el artículo 100 RPC (que se refiere a los espectadores), lo que es llamativo cuando en el acta se refleja que actuaba como "entrenador" (que supondría una sanción distinta).

2.2.- Existencia de indefensión por la falta de concreción de los hechos objeto de sanción.

El Reglamento de Partidos y Competiciones, en su artículo 59, indica que al finalizar el partido el árbitro consignará en el acta las "Infracciones sancionadas", expresadas de "forma precisa". La concreción que se exige es tal que el mismo artículo indica que el árbitro lo anotará "en detalle" en un aparte.

Pues bien, ni notificación del acta, ni detalle acerca de la supuesta infracción, puesto que el siguiente texto, (reflejado en el acuerdo de incoación de Procedimiento Ordinario adoptado el 12.06.2019 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva), es claramente insuficiente:

"Al acabar el partido no4 del segundo día (Bera Bera- Salvador), el jugador del primer equipo del Salvador, Christian RUST, se dirige a mi en numerosas ocasiones viniéndome a buscar expresamente con términos en un idioma el cual no entiendo de malos modos y con aspavientos. Christian ejercía veces de entrenador."

A modo de preterminación, el acta no realiza una descripción de hechos, sino que los califica de forma inmediata.

El acta no refleja las razones concretas o actuaciones llevadas a cabo, ni siquiera de forma sucinta, como pudiera suceder si se describe la existencia de un enfrentamiento visual agresivo, la realización de gestos amenazadores, obscenos, o despectivos, sino que, de forma directa, asocia la conducta de una persona a un concepto jurídico absolutamente indeterminado, sin que esta parte pueda conocer qué hechos concretos lo motivan y defenderse de los mismos.

El rigor de un procedimiento exige, necesariamente, la correcta tipificación de los hechos y la determinación de los mismos, lo que -dicho en términos de estricta defensa- no concurre.

TERCERA. - SOBRE LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN

Al finalizar un encuentro, CHRISTIAN RUST se dirigió al árbitro en su idioma natal (y algo de castellano) preguntando al mismo sobre la interpretación de un contra ruck, si había terminado el ruck o no cuando coge el balón el jugador del Club Matt Smith y pitan golpe. Ni se dirigió al árbitro de malos modos, ni con aspavientos. Que una persona se dirija correctamente a un árbitro para solicitarle una explicación o criterio (por más que este no le entienda) no puede suponer sanción deportiva de ningún tipo.

Como ya hemos dicho, el acuerdo adoptado por el comité incardina la posible infracción en el artículo 90.b) RPC (que se refiere a las conductas llevadas a cabo por los jugadores), y en el artículo 100 RPC (que se refiere a los espectadores), y el acta en la actuación como "entrenador", y ello no es posible.

3.1.- NO ERA ENTRENADOR

Es sumamente llamativo que el árbitro del encuentro señale que CHRISTIAN RUST "ejercía veces de entrenador", cuando la normativa aplicable al torneo exigía la concreta identificación del entrenador en el acta, y este no era CHRISTIAN RUST, sino D. ÁLVAR ENCISO FERNÁNDEZ-VALDERRAMA.

3.2.- NO ACTUÓ COMO JUGADOR

3.3.- NO ACTUÓ COMO ESPECTADOR

El propio árbitro describe que los hechos se produjeron a la finalización de un encuentro, sin indicar que nada de ello hubiera sucedido como espectador (lo que requiere expresamente el artículo 100 RPC).

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito de alegaciones y prueba, se admita el mismo, y tras los trámites procesales oportunos que se interesan (incluida la práctica de prueba consistente en

1. *(i) Análisis del acta del partido*
2. *(ii) Se recabe por el Comité un informe de D. Félix Villegas Casado al objeto de*

que se pronuncie respecto a la veracidad o no de los hechos aparentemente señalados por el árbitro, y la posición o no de Christian RUST como entrenador)

Se resuelva acordar el archivo del mismo."

CUARTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del día 19 de junio de 2019 adoptó el acuerdo siguiente:

SANCIONAR con suspensión de un (1) partido al jugador del club CR El Salvador, Hendri Christian Rust, Lic. Nº 071039 por los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro, art.90.b RPC).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Cabe destacar que la Circular nº34 a la que hacer referencia las alegaciones del club CR el Salvador fueron derogadas, dado que la última versión de dicha Circular fechan de 03 de junio de 2019, dejando sin efecto las anteriores (art.15 Circular nº34).

Del mismo modo, no se produce indefensión alguna al haber incoado un procedimiento ordinario en que se da traslado del contenido textual del acta a la parte interesada, y un plazo suficiente de alegaciones. Prueba de ello son las alegaciones que presenta el club.

Cabria alegar indefensión en un procedimiento de urgencia (art.69 RPC), pero no en procedimiento ordinario (art.61 RPC), dado que reiteramos que el club tuvo conocimiento y tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa, siendo no invalidante el defecto de la no entrega de la cópia del acta por parte del árbitro del encuentro.

SEGUNDO. – No existe indeterminación de los hechos, dado que se establecen de forma clara. Asimismo, el árbitro no califica los hechos, limitándose a describirlos para que sea el Comité quien califique y tipifique dichos hechos.
TERCERO. – Dado que ha quedado probado que el jugador Hendri Christian RUST, nº licencia 071039, no tiene licencia de entrenador ni aparece en acta, es por ello que se incluyó en el procedimiento ordinario, advirtiendo de la posible falta que podría acometer (art.94.b RPC).

Se entiende que es un jugador por tener licencia de jugador, puesto que el artículo 100 del RPC detalla "Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción"

No constando como jugador en el acta, dado que se encontraba en el partido, resulta evidente que era en condición de espectador, y en base al artículo anteriormente citado, resulta ser jugador, por lo que resulta de aplicación el artículo 90.b) del RPC (Falta Leve 2).

Finalmente, que un espectador acuda al árbitro al terminar el partido no provoca que sea impune ni que no estén sujetos a disciplina, siendo obligación del árbitro recogerlo.

QUINTO.- Contra este acuerdo recurre el Club de Rugby El Salvador alegando lo siguiente:

PRIMERO.- DESPROPORCIÓN DE LA SANCIÓN

Se ha impuesto un partido de sanción (por "malos modos" en virtud de lo dispuesto en el Art. 90.b RPC Falta Leve 2), a pesar de que (i) el propio árbitro reconoce que no sabe lo que le está diciendo el sancionado, (ii) no concreta las gravedad de los malos modos y (iii), no los vincula a hechos concretos como pudiera ser gestos amenazadores, obscenos, de burla, o despectivos o de discrepancia manifiesta e irrespetuosa.

A continuación, se incluye un cuadro explicativo con resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, del que se deduce que lo común es que el árbitro describa pormenorizadamente lo efectuado. Ello posibilita la defensa y la adecuación de la sanción.

Del cuadro explicativo se infiere, igualmente, que la sanción de un partido (siendo la mínima respecto a la infracción del Art. 90.b RPC Falta Leve 2), es desproporcionada en comparación con otros casos resueltos, y que existen amonestaciones (vid. Art. 90.a RPC Falta Leve 1, por hechos aún más graves que el que nos acontece), siendo la sanción que se solicitará de forma subsidiaria.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE INDEFENSIÓN

2.1.- Del examen del procedimiento, resulta incontrovertido e incontrovertible lo siguiente:

• D. HENDRI CHRISTIAN RUST no participó en el campeonato de Seven celebrado en Valladolid como jugador ni entrenador (oficial o de hecho).

- *El árbitro del partido nº4 (Bera Bera- Salvador) tramitó el acta, y la misma no fue entregada o notificada al Club.*

- *Fue el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la F.E.R (en adelante, CNDD), el que se dirigió al Club, notificando lo siguiente (se nos dice que forma parte del acta): "Al acabar el partido nº4 del segundo día (Bera Bera- Salvador), el jugador del primer equipo del Salvador, Christian RUST, se dirige a mi en numerosas ocasiones viniéndome a buscar expresamente con términos en un idioma el cual no entiendo de malos modos y con aspavientos. Christian ejercía veces de entrenador."*

- *Si HENDRI CHRISTIAN RUST hubiese ostentado el cargo de entrenador (cargo que de facto parecía indicar el acta) la sanción podría alcanzar los dos a cuatro partidos de suspensión. El CNDD comunicó la apertura de un procedimiento ordinario citando el aparente acta (y por ello plasmando por remisión la condición de entrenador), el artículo 90.2b RPC (faltas de jugadores respecto a árbitros, castigada de uno a dos partidos), el artículo 100 RPC (faltas de espectadores -con licencia- respecto a árbitros).*

- *El Reglamento de Partidos y Competiciones, en su artículo 59, indica que al finalizar el partido el árbitro consignará en el acta las "Infracciones sancionadas", expresadas de "forma precisa". La concreción que se exige es tal que el mismo artículo indica que el árbitro lo anotará "en detalle" en un aparte.*

- *En el extracto del acta (de lo que se nos dice que es el acta):*

- *Se indicaba que los hechos habían sucedido "Al acabar el partido", pero no aclara si existió la condición previa o inmediata de espectador (art. 100 RPC), o "en el interior del recinto deportivo o instalaciones anejas en el que se celebre el encuentro, con ocasión del mismo, aunque sea de forma previa o posterior a este" (art. 93 RPC).*

- *No se realizó ninguna descripción de hechos, más allá de indicar la existencia de malos modos, y aspavientos, y que no entendió lo que se decía (por el idioma utilizado).*

- *La expresión utilizada por el árbitro ("malos modos"), coincide de forma inmediata con lo reseñado en el art. 90 b. RPC.*
  2.2.- Que el CNDD afirme que la mera presentación de alegaciones es indicativa de la inexistencia de indefensión, es un análisis simplista y erróneo acerca de los vicios existentes, lo que parece impropio del rigor de cualquier procedimiento.

  La indefensión no deja de existir por el mero hecho de que el Club haya presentado alegaciones, pues debe estarse al contenido de lo que se le ha trasladado a esta parte, y a lo posibilitado (se ha ejercitado un derecho de defensa evidentemente preventivo, reactivo y sin saber qué acusación se está formulando).

- *La falta de notificación parece especialmente grave cuando en los Estatutos de la Federación Española de Rugby se indica en el Artículo 105, que: "Las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán medio documental de prueba necesario, presumiéndose cierto su contenido salvo error material manifiesto".*

- *Decir que al no facilitarse el acta se le ha hurtado a esta parte de un "medio documental de prueba necesario" no es desproporcionado. Esta parte no puede defenderse si no observa el contenido completo del acta, que debería de habérsele notificado.*

- *Si el Club hubiera conocido el contenido del acta podría haber notificado inmediatamente la misma al presunto infractor, que habría dado la explicación oportuna acerca de su comentario (hecho inicialmente en su idioma y que se podría traducir), y comportamiento, mostrando su arrepentimiento en el supuesto de que un solo gesto (que esta parte no considera en ningún modo constitutivo de infracción) pudiera haberse malinterpretado (lo que sería una atenuante regulada en el art. 107 RPC, y que se impedido).*

- *El acuerdo de inicio adoptado del CNDD incardinaba la posible infracción en acciones absolutamente dispares, como ya se ha indicado.*

- *A modo de preterminación, el acta no realizaba una descripción de hechos, sino que los calificaba de forma inmediata. En contra de lo que señala el CNDD, el árbitro sí realizó tal calificación cuando utilizó el término "malos modos" del art. 90.b RPC.*

- *El acta no reflejaba las razones concretas o actuaciones llevadas a cabo, ni siquiera de forma sucinta, como pudiera suceder si se describe la existencia de un enfrentamiento visual agresivo, la realización de gestos amenazadores, obscenos, o despectivos, sino que, de forma directa, asocia la conducta de una persona a un concepto jurídico absolutamente indeterminado, sin que esta parte pudiera conocer qué hechos concretos lo motivan y defenderse de los mismos.*

- *El rigor de un procedimiento exigía, necesariamente, la correcta tipificación de los hechos y la determinación de los mismos, lo que -dicho en términos de estricta defensa- no concurre.*

- *De acuerdo con el artículo 67 del RPC, "Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho". De nada sirve afirmar que las declaraciones arbitrales se presumen ciertas, si tales declaraciones no cumplen con lo dispuesto en el artículo 59 RPC, que obliga a que se indiquen las infracciones de "forma precisa" y "en detalle" en un aparte, sirviendo ello para articular el derecho de defensa.*

  TERCERO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

A juicio de esta parte, el CNDD hace una interpretación del acta que supera lo indicado en la misma, arrinconando el principio de presunción de inocencia a la mínima expresión, en un supuesto alarmante en el que el árbitro reconoce que no sabe qué es lo que le han dicho, no concreta qué hechos sucedieron y confunde su cargo (pudiendo estar hablando de otra persona o de dos hechos distintos).

Sin practicarse toda la prueba propuesta, ni oír al árbitro, es el CNDD quien afirma que no actuaba como entrenador de facto (sin tener prueba sobre ello), y que era espectador jugador con licencia (art. 100 RPC), sin que ello se declarase en modo alguno en el aparente extracto de acta que se nos ha trasladado, y sin que se determinase la posible concurrencia de lo dispuesto en el art. 93 RPC.

La presunción del artículo 67 RPC no puede operar cuando no existen las declaraciones que el propio precepto indica, no existe un relato de "hechos relacionados" (art. 72 RPC), ni existe "detalle" de "forma precisa" (59 RPC). Los únicos hechos a los que se refiere el acta se han demostrado inconcretos e incorrectos (cuando confunde su cargo puede estar hablando de otra persona o de dos hechos distintos).

No es baladí el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 RPC a efectos de archivar el procedimiento o, en su caso, realizar una tipificación correcta, cuando existen dos actitudes prácticamente iguales cuya distinción debe partir de lo que se acredite.

El artículo 90 RPC reseña, con distintas sanciones, las siguientes infracciones:

a) *Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.*

b) *Falta Leve 2: Desobedecer indicaciones específicas del árbitro. Insultos hacia la propia persona del árbitro. Gestos incorrectos. Malos modos. SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 70 RPC, el Comité "examinará los hechos", y "analizará los diversos elementos de prueba aportados" (admitidos), y en virtud de lo previsto en el artículo 72 RPC, las resoluciones del CNDD se producirán:

a) Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.
b) Por informe del Delegado de Campo con ocasión de los partidos.
c) Informe y reclamaciones de Clubes.
d) Informes del Delegado Federativo.
e) Manifestaciones y alegaciones por interesados, tanto mediante escrito o cualquier medio de prueba, que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité.

f) Informe de los órganos de la Federación en lo que respeta a organización y celebración de competiciones.

La Audiencia Nacional en Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de Noviembre de 2014 (Rec 415/2012) indica: "El principio de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio , citada), implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, y que, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril).

Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998 , entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados (Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000), pues, de este modo, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo. (…)

CUARTO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

Admitiendo el propio árbitro que no entendía al sancionado, pudiendo confundirse de en cuanto a la persona y no existiendo una determinación de hechos concreta, cabe apelar al principio de presunción de inocencia, y, en su caso, solicitar la aplicación correcta del principio in dubio pro reo, que en otras ocasiones se ha tenido en cuenta en sede federativa.

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2017.

"Debe tenerse en consideración el principio in dubio pro reo a la hora de valorar qué clase de insultos recibió el árbitro por parte del Sr. Ruiz ya que estos no se especifican. Deberán tenerse por leves".

ACUERDO TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2017.

"Las alegaciones realizadas por el club Campus Ourense RC han de tener favorable acogida ya que de acuerdo a la redacción del acta no puede aclararse si el jugador del club Campus Ourense RC golpea al jugador del club CR el Salvador. Debido a este hecho, y como bien alegan, sería de aplicación el principio "in dubio pro reo", por lo que ante la duda siempre habrá que estar a favor del acusado".

“Igualmente huelga indicar a los miembros del Comité que en el derecho disciplinario deportivo se aplican los principios jurídicos del derecho penal. Entre lo aplicables se encuentra el principio “in dubio pro reo”, o la variante jurisprudencial del mismo admitida por nuestro Tribunal Supremo “in dubio, quod mínimum est sequimur” (en la duda debe seguirse aquello que es menos perjudicial). El principio “in dubio pro reo” constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al Juez, Tribunal o Comité sentenciador, para que atempere la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria. Se trata, por tanto, de una norma de interpretación, de naturaleza procesal,no integrada en precepto sustantivo alguno, de tal suerte que su aplicación entra de lleno en el ámbito exclusivo del juzgador de instancia, y en su libertad de criterio para formar el veredicto definitivo. Por lo tanto, este principio señala cual debe ser la decisión en los supuestos de duda, en caso de existir algún mínimo atisbo de duda la misma debe ser resuelta en sentido negativo, o sea, favorable al acusado. A través de la consideración del principio in dubio pro reo no es posible quebrar el principio de legalidad, sino que la duda debe resolverse con pleno respeto a la aplicación estricta de la norma. De tal modo que cuando esa situación admita diversas posibilidades, es posible la apreciación del principio imponiendo la menos gravosa al reo, o en el presente caso al jugador cuyos actos entra a discernir el Comité de la FER. Entendemos que según esta redactada el Acta, que es la única prueba del expediente sancionador, no se dispone de certeza absoluta de que el jugador orensano agrediese en la cara aún jugador contrario, toda vez, que el propio árbitro del partido ni siquiera está seguro de tal hecho. Lo cual se desprende de la redacción del Acta al utilizar el verbo parecer, lo cual conlleva algo probable o posible u opinión, en ningún caso certeza”.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito, se admita el presente escrito de Recurso de Apelación contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva contenido en el Acta de 19 de junio de 2019 por no haber sido acreditados ni probados los hechos calificados como infracción, revocando dicho acuerdo y anulando la imposición de la sanción.

Subsidiariamente, y de apreciarse la existencia de infracción, se califique la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.a) Falta Leve 1, y se sancione con amonestación.

Para la imposición de la sanción en grado de amonestación, no sería necesaria la aplicación de atenuantes en este caso concreto. No obstando a ello se reseña que si se le hubiese notificado el acta al Club, el Jugador habría trasladado inmediatamente la explicación al árbitro (o una traducción asistida), o habría solicitado la disculpa ante cualquier gesto que hubiera malinterpretado, y que no tiene antecedentes por sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club recurrente alega indefensión por no haber conocido el contenido del acta arbitral en el momento que el árbitro hizo constar en la misma los hechos que se produjeron.

Tal y como ya indicó el órgano disciplinario de primera instancia, al haberse incoado Procedimiento Ordinario por el contenido del acta arbitral, el C.R. El Salvador ha sido conocedor de los hechos disponiendo de un plazo para hacer las alegaciones oportunas, que utilizó de forma efectiva.

Por ello, no puede contemplarse que haya existido indefensión ya que en la tramitación del procedimiento se ha seguido lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de partidos y Competiciones (RPC).

SEGUNDO.- La alegación que formula el recurrente sobre que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia no puede tener favorable acogida. Ello porque los hechos que el árbitro atribuye al jugador del C.R. El Salvador Hendri Christian RUST "*se dirige a mi en numerosas ocasiones viniéndome a buscar expresamente con términos en un idioma el cual no entiendo de malos modos y con aspavientos",* son claros y determinantes para el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en lo que se refiere a "*gestos incorrectos y malos modos*" tipificados en el art. 90 b) del RPC. Hechos que no han sido desvirtuados por el club recurrente mediante prueba fidedigna. Por ello debe prevalecer la declaración del árbitro sobre cualquier otra interpretación de parte (art. 67 del RPC).

TERCERO.- Por lo anterior expuesto, tampoco puede ser admitido que se haya vulnerado el principio *in dubio pro reo*. Como se ha dicho anteriormente, la tipificación de la infracción cometida por el jugador Hendri Christian RUST hacia el árbitro está nítidamente calificada en el artículo 90 b) del RPC y esa disposición es la que se ha aplicado.

CUARTO.- Tampoco puede ser tenida en cuenta la alegación que formula el recurrente sobre que la sanción impuesta al jugador del C.R. El Salvador Hendri Christian RUST sea desproporcionada. Ello porque se le ha impuesto en su grado mínimo. No teniendo encaje en la calificación de Leve 1, como pretende el C.R. El Salvador, al no estar tipificados los hechos atribuidos al jugador entre los que se contemplan en el artículo 90 a) del RPC.

Es por lo que se

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Javier GONZÁLEZ CLOUTÉ, en nombre y representación del Club Deportivo de Rugby El Salvador, en calidad de Asesor jurídico y Secretario, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 19 de junio de 2019 por el que acordó SANCIONAR con suspensión de un (1) partido al jugador del club CR El Salvador, Hendri Christian Rust, Lic. Nº 071039 por los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro, art.90.b RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 16 de julio de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

46548416G ELISEO PATRON-COSTAS (R: Q2878036I)

Firmado digitalmente por 46548416G ELISEO PATRON-COSTAS (R: Q2878036I)
Fecha: 2019.07.19 16:29:21 +02'00'

Eliseo Patrón-Costas
Secretario